

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE  
AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES DE LAS ENTIDADES Y SERVICIOS  
SOCIALES Y EL REGISTRO DE ENTIDADES Y SERVICIOS SOCIALES”**

En Sevilla, a **4 de Septiembre de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D<sup>a</sup>. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL  
RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES DE LAS ENTIDADES Y  
SERVICIOS SOCIALES Y EL REGISTRO DE ENTIDADES Y SERVICIOS SOCIALES**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

El presente proyecto normativo tiene por objeto establecer las normas y fijar las condiciones para la ordenación de las entidades y servicios que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo objeto de regulación el régimen de autorizaciones administrativas de los servicios y el régimen de comunicaciones administrativas a que están obligadas las entidades y los servicios.

Asimismo, el proyecto establece el contenido y funcionamiento del Registro de Entidades y Servicios Sociales.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, prevé que los municipios andaluces son competentes para la gestión de los servicios sociales comunitarios, lo que incluye, entre otros, la “*gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios*” (letra a), “*la gestión de equipamientos básicos de los servicios sociales comunitarios*” (letra b) y la “*promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos dentro de su ámbito territorial*” (letra c).

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, establece las funciones asignadas a los mencionados Servicios Sociales Comunitarios, entre ellas:

1. La prestación de los servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento al ciudadano.
2. Cooperación social.
3. Ayuda a domicilio.
4. Convivencia y Reinserción Social.

Sin embargo, la atención a sectores específicos de la población que requieren una atención específica no están incluidos en los Servicios Sociales Comunitarios, sino en los Especializados.

Así, el artículo 11 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, establece que “*Los Servicios Sociales Especializados son aquéllos que se dirigen hacia determinados sectores de la población que, por sus condiciones o circunstancias, necesitan de una atención específica y se estructuran territorialmente de acuerdo con las necesidades y características de cada uno de ellos.*”

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la competencia municipal se ciñe al ámbito de los servicios sociales comunitarios y no al de los especializados.

Por todo lo expuesto, consideramos que en el texto del proyecto debe hacerse referencia a los municipios como entidades locales con competencias propias para la gestión de los servicios sociales comunitarios, dado que no se mencionan en ningún momento.

#### **OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

#### **Capítulo II. REGIMEN DE AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES**

**Artículo 5.- Actos sujetos al régimen de autorizaciones o comunicaciones**

En el **apartado 2** de este artículo, relativo a los servicios sociales sujetos al régimen de comunicación administrativa, se contempla el supuesto de cese o cierre (letra c) y el de cambio de la titularidad (letra d), en el caso de que exista **convenio, concierto o contrato de colaboración** con la **administración competente en materia de servicios sociales** o sus entidades dependientes.

A este respecto, debe concretarse cuál es la Administración competente en materia de servicios sociales, teniendo en cuenta la distinción entre Servicios Sociales Comunitarios y Servicios Sociales Especializados y las competencias atribuidas a los municipios expuestas en las observaciones generales.

La misma redacción y para los mismos supuestos se contiene en el **apartado 3** (letras b y c), refiriéndose dicho apartado, a las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio, que constituye uno de los Servicios sociales Comunitarios, conforme a las observaciones generales expuestas. Por lo tanto es más preciso que en su redacción se mencione a los municipios.

**ANEXO 1. CLASIFICACION DE SERVICIOS**

Tal como está redactado, no queda clara la distinción entre los Servicios Sociales Comunitarios y los Especializados, por lo que se sugiere establecer dos apartados, siguiendo esta clasificación, especificando qué servicios de los enumerados en los actuales apartados 3 al 10 deben incluirse en el ámbito de cada uno de ellos.

EL SECRETARIO GENERAL,

Antonio Nieto Rivera